

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid**

C/ Gran Vía-a, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003444

Procedimiento Ordinario 63/2019 (Juicio contra resoluciones de la oficina del Censo Electoral)**Demandante/s:**

PROCURADOR D./DÑA. G.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./DÑA. M

SENTENCIA Nº 300/2019

En Madrid, a cuatro de diciembre de diecinueve.

Vistos por mí, Doña Ángela , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 63/2019 en los que figura como parte demandante la entidad mercantil S.L. (anteriormente denominada), representada por el Procurador Don Gabriel y bajo la dirección letrada de Don Carlos , y como parte demandada el Ayuntamiento de Fuenlabrada, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre INTERESES MORATORIOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don Gabriel en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la reclamación presentada por la entidad , de abono de la cantidad de 30.041,93 euros en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 se acordó la ampliación del presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 22 de marzo de 2019, que aprueba el abono por



Madrid



intereses devengados por la mora en el pago de las facturas emitidas del servicio de ayuda a domicilio por la empresa ahora

S.L.) por importe de 3.784,51 euros.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2019, formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “declare que la actuación de la Administración recurrida es disconforme a derecho y por tanto, debe ser anulada, así como reconocer el derecho de mi representada a que, por parte de la Administración demandada, se proceda a:

1.- abonar a nuestra representada, la cantidad de treinta mil cuarenta y un euros con noventa y tres céntimos (30.041,93.-€), en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas emitidas y relacionadas en el cuerpo de este escrito.

2.- y al abono de los intereses legales (anatocismo), devengados desde la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.

Y, todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

CUARTO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “desestime la demanda por cuanto que se reclaman cantidades no debidas, declarando que lo adeudado asciende a 3.784,51 € y no lo reclamado por la actora, con costas a la demandante dada la mala fe con que litiga (reclama cantidades ya abonadas e incluso intereses sobre intereses cuando es reiterada la jurisprudencia que lo rechaza para deudas no líquidas).”

QUINTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

SEXTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el



Madrid



resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la solicitud formulada por la entidad , S.L., mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, en reclamación del pago de los intereses devengados por la mora en el pago de las facturas emitidas del servicio de ayuda a domicilio, por importe de 30.041,93 euros, así como los intereses por anatocismo de tales cantidades.

Posteriormente, consta ampliado el recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 22 de marzo de 2019, que aprueba el abono por intereses devengados por la mora en el pago de las facturas emitidas del servicio de ayuda a domicilio por la empresa . (ahora S.L.) por importe de 3.784,51 euros.

Por tanto, una vez dictada resolución expresa posterior, la resolución desestimatoria presunta de la Administración, inicialmente aquí recurrida, queda sustituida por esta nueva resolución estimatoria parcial expresa, que incorpora la correspondiente motivación y que, en consecuencia, es la que constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La parte recurrente afirma que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 15 de enero de 2016, resultó adjudicataria del contrato administrativo denominado “Servicio de Gestión de la Prestación de Ayuda a Domicilio en Fuenlabrada”, que se formalizó en virtud de contrato de fecha 15 de febrero de 2016, posteriormente prorrogado. Sostiene que, como consecuencia de los servicios prestados, se emitieron las correspondientes facturas que, presentadas dentro del plazo legal y contractualmente estipulado, sin embargo, la Administración abonó las facturas de manera





tardía. De conformidad con lo dispuesto en el art. 216.4 del TR de la Ley de Contratos del Sector Público y Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad, reclama el abono de los intereses de demora devengados por el pago tardío de las facturas por importe de 30.041,93 euros. Considera que la fecha de inicio del periodo de devengo ha de ser la de expedición de la factura, (fecha en que se emite o genera), que coincide con el de finalización de la prestación del servicio. Por otro lado, afirma que debe considerarse como fecha final del cómputo, la fecha en que se produce el cobro efectivo, debiendo incluir en la base del cálculo el IVA de las facturas. Todo ello, más los intereses legales correspondientes (anatocismo).

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario; tras admitir el derecho de la recurrente al cobro de los intereses de demora, se opone al cálculo realizado de contrario, remitiéndose a la liquidación alternativa aprobada por Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 22 de marzo de 2019, por importe de 3.784,51 euros. Sostiene que el día inicial del cómputo debe coincidir con la fecha de registro de la factura en el centro gestor, a la que debe aplicarse, además, un plazo legal de carencia de 30 días. Por otra parte, defiende que tampoco resulta pertinente la pretensión de abono de intereses sobre intereses al no existir cantidad de intereses liquida y determinada.

TERCERO.- La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*. Por ello, su artículo 5 dispone que *“El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado*



Madrid



por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.”

En materia de contratos administrativos, y a la vista de la fecha de formalización del contrato litigioso, es aplicable el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuyo art. 216.4 dispone:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.





En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

Además, en este caso concreto, tanto el contrato como el Pliego de Cláusulas Administrativas, en su cláusula IX.2, señala: *“El abono de los trabajos se realizará mediante facturas mensuales expedidas por el adjudicatario, con el visto bueno del Director de los mismos”*, añadiendo en su cláusula IX.4 que: *“El órgano de contratación aprobará las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, según el apartado 4 del artículo 216 del RDL 3/2011 TRLCSP.”*

CUARTO.- Al respecto de la presente cuestión, liquidación de intereses de demora, debe traerse a colación la reciente Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª, de fecha 8 de mayo de 2019 (rec. 615/2019), que a la luz de la normativa vigente y reinterpretando la cuestión, dice:

“(…) En orden al inicio del devengo de intereses de demora, y teniendo en cuenta la fecha de adjudicación del contrato, resulta de aplicación el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP, modificado por disp. final 7.1 de Ley núm. 11/2013, de 26 de julio, aplicable a aquellos contratos adjudicados a partir de su entrada en vigor, según el cual: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el



Madrid



contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

Del precepto mencionado resulta que, con carácter general, el día inicial de devengo de intereses de demora es el del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de aprobación por la Administración contratante de las correspondientes certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, teniendo la Administración el plazo máximo de treinta días para realizar tal aprobación desde la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación (que en este caso no se ha acreditado exista), ahora bien, para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio, y si no lo hiciera así el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.



Madrid



En cuanto al día final será el del cobro efectivo de cada factura, y el tipo de interés aplicable el que solicita el recurrente (tipos de interés aplicables para el cálculo de los intereses ha de acudirse a la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, teniendo en cuenta que el artículo 33 del Real Decreto Ley 4/2.013, de 22 de Febrero, sobre medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en su apartado 3 modifica el artículo 7.2 de aquella Ley 3/2.004 en el sentido de que "el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales", si bien de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 3/2.004, tal modificación entraba en vigor a partir de un año a contar desde su entrada en vigor en Febrero de 2.013."

En el mismo sentido, citar recientes Sentencias de la misma Sala y Sección del TSJ de Madrid, de 15 de julio de 2019 (rec. 458/2018) y de 17 de julio de 2019 (rec. 889/2018).

QUINTO.- Sentado lo anterior, en el presente procedimiento, ha de partirse necesariamente del hecho no discutido de que, prestados los servicios –sin reparo alguno por parte de la Administración-, el Ayuntamiento abonó de manera tardía las facturas presentadas, viniendo, en consecuencia, obligada a pagar los intereses de demora correspondientes.

Dicho esto, la entidad recurrente reclama el abono de los intereses de demora acompañando la oportuna liquidación en la que se desglosan: fecha de factura, fecha de vencimiento y fecha de cobro, importe principal, días de demora y tipo de interés aplicable. Frente a la misma, el Ayuntamiento se opone mostrando su disconformidad respecto a la fijación del día inicial del cómputo.

Pues bien, conforme a los preceptos citados y a la doctrina que los interpreta, es claro que la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar a la recurrente los intereses moratorios devengados por el pago tardío de las facturas emitidas como consecuencia del “servicio de ayuda a domicilio” prestado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**Madrid**



a) Fijar como fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- el día siguiente a la finalización del plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación de cada una de las facturas presentadas en el registro administrativo correspondiente; ha de recordarse que la Administración tiene 30 días para aprobar las facturas presentadas y otros 30 días para pagarlas, siendo a partir del cumplimiento de estos segundos 30 días (en los que tiene para pagar) cuando se devengan los intereses de demora.

b) Fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente, aceptando el Ayuntamiento de Fuenlabrada las fechas de efectivo cobro proporcionadas por la parte recurrente, según resulta de la resolución administrativa impugnada.

c) La base imponible está constituida por el importe total de las facturas, incluido el IVA; hecho no discutido por ninguna de las partes;

d) Computar dichas cantidades al tipo establecido en el Art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que dispone que *“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”*; en este caso, ambas partes fijan el tipo de interés en el 8%.

En el presente caso, la liquidación aportada por la parte recurrente no se ajusta a las bases antes fijadas, sino que debe estarse al cálculo presentado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, según se recoge en la resolución expresa impugnada, ya que dicho cálculo se ajusta a las bases antes citadas.

En efecto, el error de la recurrente radica en que a la hora de fijar la fecha de inicio del cómputo de los intereses toma como referencia la fecha de presentación de cada una de las facturas en el registro administrativo correspondiente, sin tener en cuenta el plazo de carencia de 30 días de que dispone la Administración. En concreto, resulta que las facturas, tal y como resulta del expediente administrativo, y se dice en la propia resolución expresa



Madrid



impugnada, se presentaron por la recurrente en el registro del Ayuntamiento, una vez prestado el servicio, procediendo a continuación el Ayuntamiento a su aprobación dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Por tanto, en contra del criterio seguido por la recurrente, el día inicial del período liquidatorio, no es el de 30 días desde la fecha de presentación, sino el siguiente al transcurso de los treinta días inmediatos a la conformidad con la prestación del servicio, tal y como se hace en la resolución expresa impugnada. Y, ello, conforme a lo anteriormente señalado.

En consecuencia, no cabe más que concluir que el cálculo liquidatorio aprobado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, en virtud de Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 22 de marzo de 2019, por importe de 3.784,51 euros, se ajusta a las bases antes citadas, lo que se anticipa ya, debe conducir a la desestimación del presente recurso contencioso- administrativo.

SEXTO.- En cuanto al pago de intereses legales derivados de intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago por la Administración – anatocismo-, el Tribunal Supremo, tiene reiteradamente declarado, entre otras en Sentencias de 6 de Julio del 2001, 29 de Abril y 5 de Julio del 2002, que el anatocismo tiene lugar cuando los intereses han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial dictada con relación al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta. Esto es, solo procede conceder el anatocismo sobre las liquidaciones realizadas por la recurrente y aportadas con la demanda que hayan sido correctamente realizadas, y que además hayan sido correctamente reclamadas en vía administrativa. Lo que aquí no sucede. Por tanto, no procede condenar a la Administración demandada al pago de los intereses de intereses.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

SÉPTIMO.- La Sentencia dictada en los presentes autos no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que la diferencia reclamada en concepto de intereses de demora no supera los 30.000 euros, sin que, además, ninguna de las cantidades reclamadas por cada una



Madrid



de las facturas supere individualmente dicho límite, de conformidad con lo previsto en el Art. 81.1 a) LJCA,

OCTAVO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se infieren motivos para su imposición.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad
S.L., representada por el Procurador Don Gabriel , contra el
acto identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

